

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 08 JUL 2022

Proceso N° 2021-00099.

1. No se accede a la aclaración ni adición del numeral 1 del auto calendado el 8 de abril de 2022, en atención a que dicha determinación no ofrece ningún motivo de duda.

Téngase en cuenta que, el referido numeral dispuso tener en cuenta el **informe de títulos** obrante a folio 296, el cual para la fecha de su impresión reflejó el monto de depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho, documento impreso de la plataforma de títulos judiciales de la rama judicial.

2. El despacho deniega la aclaración y/o adición del numeral segundo del auto calendado el 8 de abril de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que, dicha determinación se adoptó en razón a que el apoderado del demandado mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2021 visibles a folios 265 a 268 solicitó **“FIJAR LA CAUCIÓN a prestar por mi mandante en pro de obtener el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS”**, y mediante memorial radicado el 3 de febrero de 2022 solicitó la reducción de embargos (fl. 270 a 278).

3. En atención a la solicitud de ajustar el límite de la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte demandada, aprecia este despacho la necesidad de adecuar dicho límite aumentándolo a la suma de **\$3.640.536.222.00.** Lo anterior teniendo como soporte el auto que libró mandamiento de pago en ocasión a la reforma de la demanda calendado el 10 de diciembre de 2021.

Téngase en cuenta que, el capital por el cual se libró mandamiento asciende a la suma de **\$1.141.718.683.00.**, los intereses de plazo por los cuales se libró mandamiento de pago ascienden a la suma de **\$481.407.685.00.** y los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda (12 de marzo de 2021) hasta la fecha de emisión del auto libro mandamiento de pago en ocasión a la reforma de la demanda (10 de diciembre de 2021) ascienden a la suma de **\$ 197.141.743.00.** ésta última suma de acuerdo a la liquidación realizada por el despacho como se aprecia a continuación:

Resumen Liquidación	
Descripción	Valor
Capital	\$ 1.141.718.983
Capitales Adicionados	\$ 0
Total Capital	\$ 1.141.718.983
Total Interés de plazo	\$ 0
Total Interés Mora	\$ 197.141.743
Total a pagar	\$ 1.338.860.726
- Abonos	\$ 0
Neto a pagar	\$ 1.338.860.726

365

Así las cosas, la suma de los tres rubros objeto del mandamiento de pago ascienden al valor de **\$1.820.268.111.00.**; ahora bien, aplicando el inciso 3 del artículo 399 del C.G.P., se tiene que el doble de la suma antes referida es **\$3.640.536.222.00.**

Teniendo en cuenta que los límites de las medidas cautelares no pueden superar el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas el despacho fija como nuevo límite de la medida de embargo la suma de **\$3.640.536.222.00.**

4. Por secretaria oficiase a las entidades a las cuales se les comunicó el decreto de medidas cautelares, el nuevo límite de las medidas de embargo y retención de dineros, lo anterior para los fines pertinentes.

5. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el informe de títulos judiciales visible a folios 361 a 362 impreso el 5 de julio de 2022 en el cual se aprecia el valor de \$1.931.637.216.00. depositado a órdenes del despacho y con destino al proceso de la referencia.

6. De todo lo anterior, se desprende que el límite del valor de los embargos de que trata el inciso 3 del artículo 399 del C.G.P., no se ha satisfecho, por lo tanto, para garantizar la obligación objeto de ejecución se mantienen las medidas cautelares decretadas.

7. Se requiere a la parte demandada y su apoderado, para que se abstengan de formular solicitudes sin respaldo legal, de hacer afirmaciones alejadas de la realidad como lo es el hecho de indicar que el monto de los dineros embargado asciende a la suma de \$61.450.872.000.00., abstenerse de desconocer solicitudes previamente formuladas como la fijación de caución para el levantamiento de cautelas (fl. 265 a 268). Lo anterior so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Violencia Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 034 Fecha 11 JUL 2022

El Secretario(a) _____

